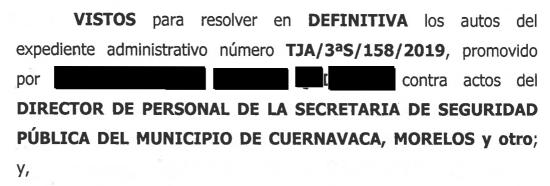
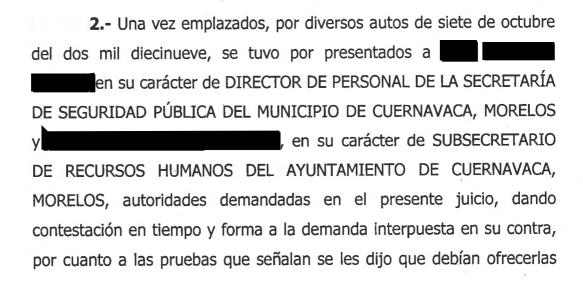


Cuernavaca, Morelos, a once de marzo de dos mil veinte.



RESULTANDO:

admitió a trámite la demanda presentada por en contra del DIRECTOR DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama ""A).- La contestación de negativa de mi petición de haber solicitado licencia con goce de sueldo por 30 días para poder atender los trámites correspondientes para mi pensión de jubilación, dicho acuerdo lo es de fecha tres de julio del presente año y 25 de junio del presente año..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.



en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

- **3.-** Por auto de dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, se tiene al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de siete de octubre del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- **4.-** Por auto de once de noviembre del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada DIRECTOR DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.
- **5.-** En auto de once de noviembre del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **6.-** Mediante auto de veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora y la demandada SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y contestación; así mismo, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la demandada DIRECTOR DE PERSONAL DE LA



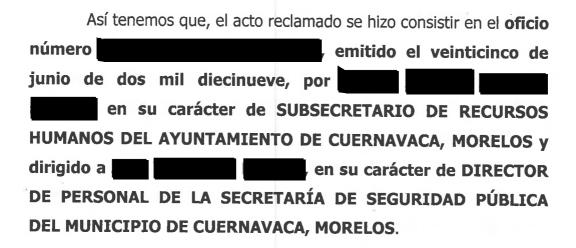
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que, el veinte de enero del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE PERSONAL SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL CUERNAVACA, MORELOS, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a

hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.



III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada que del mismo fue presentada por la parte demandada, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 31-32).

Oficio del que se desprende que el SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comunica al DIRECTOR DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, que, en relación con la solicitud de permiso con goce de sueldo por treinta días, realizada por con plaza de Policía Preventivo adscrito a la Subsecretaria de la Policía Preventiva, con numero de empleado con la finalidad de realizar los trámites correspondiente de pensión por jubilación, el mismo no ha lugar a conceder, ya que si bien el artículo 35 fracción II, inciso d), de las Condiciones Generales de Trabajo habla sobre las licencias con goce de sueldo para realizar trámites de pensión por jubilación, esto únicamente es aplicable para los trabajadores del Ayuntamiento que se



encuentren sindicalizados, por lo que si con plaza de policía tercero es personal de confianza, no se encuentra en el supuesto mencionado.

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL **MUNICIPIO** CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por su parte, la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE RECURSOS **HUMANOS** AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta *Ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada José Velázquez Becerril, en su carácter de DIRECTOR DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del

artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"; no así respecto del SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECTOR DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitió el oficio número que niega la solicitud de permiso con goce de sueldo por treinta días, realizada por toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para emitirlo; por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.



En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como fue señalado, la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente y, que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque del contenido del oficio impugnado se desprende que la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al emitir el oficio número , niega la solicitud de permiso con goce de sueldo por treinta días, realizada por por lo que al verse afectado con tal negativa si se afecta el interés jurídico o legítimo del demandante.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

Atendiendo a que en el considerando tercero que antecede, quedo acreditada la existencia del acto reclamado en la presente instancia.

Finalmente, es **infundada** la causal de improcedencia, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, bajo la premisa de que el actor no esgrime argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que tal circunstancia será analizada al estudiar el fondo del presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal alguna de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas tres a cinco, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.

UNICO.- Le causa perjuicio el oficio impugnado, ya que tiene derecho a que se le otorgue la licencia con goce de sueldo por treinta días solicitada para tramitar su pensión por jubilación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 89 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 35 de las Condiciones Generales de



Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y sus Trabajadores, sin que la fracción X del artículo 272 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera esté relacionada con su petición, cuando esta se refiere a las pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad, como prestaciones a las que tienen derecho los elementos policiacos y sin que el articulo 35 citado en ninguno de sus extremos establezca que el personal de confianza no tenga derecho a gozar de la licencia solicitada.

VII.- Es **fundado** lo aducido por el inconforme atendiendo a lo siguiente:

Esto es así, ya que en el oficio combatido la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, establece que:

que remite copia simple de la solicitud de permiso con goce de sueldo del C. 6, con plaza de Policía Preventivo adscrito a la Subsecretaria de la Policía Preventiva, con numero de empleado 9346, por un periodo de 30 días, a partir del 1 de julio del 2019 misma que terminaría el 30 de julio del presente año, para poder realizar los trámites correspondiente de pensión por jubilación, mismo que se le informa que no ha lugar su petición, y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 272 fracción X del del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca que a la letra dice; Artículo 272.- Para todas las categorías a que se refiere el artículo 74, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, existirán las siguientes prestaciones: X.- La Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; Por otra parte, si bien es cierto el artículo 35 fracción II, inciso d), de las Condiciones Generales de Trabajo habla sobre las licencias con goce de sueldo para realizar trámites de pensión por jubilación... únicamente es aplicable para los trabajadores del AYUNTAMIENTO que se encuentren sindicalizados, y siendo en el caso concreto el C. plaza de policía tercero es personal de confianza,

...En relación al oficio de fecha 20 de junio del año 2019, en el

Texto del que se deprende que la responsable decreta improcedente la solicitud de permiso con goce de sueldo por treinta días, realizada por con plaza de

encuentra en el supuesto mencionado anteriormente. (sic)

Policía Preventivo adscrito a la Subsecretaria de la Policía Preventiva, con numero de empleado con la finalidad de realizar los trámites correspondiente de pensión por jubilación, el mismo no ha lugar a conceder, ya que si bien el artículo 35 fracción II, inciso d), de las Condiciones Generales de Trabajo habla sobre las licencias con goce de sueldo para realizar trámites de pensión por jubilación, esto únicamente es aplicable para los trabajadores del Ayuntamiento que se encuentren sindicalizados, por lo que si con la finalidad de realizar los trámites de pensión II, inciso d), de las Condiciones Generales de Trabajo habla sobre las licencias con goce de sueldo para realizar trámites de pensión por jubilación, esto únicamente es aplicable para los trabajadores del Ayuntamiento que se encuentren sindicalizados, por lo que si confianza, no se encuentra en el supuesto mencionado.

En este contexto, los artículos 1 y 272 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, a la letra establece;

Artículo 272.- Para todas las categorías a que se refiere el artículo 74, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, existirán las siguientes prestaciones:

X.- La Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

Dispositivo legal del cual únicamente se desprende que los elementos policiacos tienen como prestación el otorgamiento de Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, sin que se refiera de ninguna manera al permiso con goce de sueldo por treinta días solicitado.

Por su parte, los numerales 34 fracción II inciso d) y 38 fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, señalan;

Artículo 34.- Los trabajadores del Ayuntamiento podrán disfrutar de dos clases de Licencias:

I.- Sin goce de sueldo.

II.- Con goce de sueldo:



d. Cuando un trabajador tenga necesidad de iniciar las gestiones para obtener su jubilación, el Ayuntamiento le concederá una licencia de treinta días, con goce de sueldo, para que pueda atender debidamente los trámites al respecto. Una vez obtenido su decreto de jubilación o pensión se dará por terminada la relación de trabajo;

Artículo 38.- Los trabajadores tendrán derecho a:

II.- Disfrutar de licencias con o sin goce de sueldo, de descansos y vacaciones de acuerdo con la Ley y estas Condiciones;

Desprendiéndose de los mismos que los trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos -sin distinguir entre los trabajadores sindicalizados y los trabajadores de confianza- podrán disfrutar de licencia con goce de sueldo de treinta días cuando el se tenga necesidad de iniciar las gestiones para obtener su jubilación, para que pueda atender debidamente los trámites al respecto.

Debiendo considerar que de las constancias del sumario a fojas doscientos treinta y dos, obra el escrito fechado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el ahora quejoso y dirigido al Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la cual se desprende que en esa data el ahora inconforme solicita la tramitación de la pensión por jubilación a su favor.

En esta tesitura, si pidió a la autoridad municipal, licencia con goce de sueldo de treinta días, atendiendo a que iniciaría las gestiones para obtener su pensión por jubilación, es inconcuso que en términos de los artículos 34 fracción II inciso d) y 38 fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, debía concederla, al ser

la misma una prestación a la que tienen derecho todos los trabajadores del Municipio de Cuernavaca, Morelos; por lo que es ilegal la improcedencia decretada respecto de la misma, por la autoridad demandada.

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto..." se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del oficio número emitido el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, por emitido el veinticinco de AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Para efectos de que el SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emita otro en el que acuerde procedente y conceda, la licencia con goce de sueldo de treinta días, solicitada por atendiendo a que iniciará las gestiones para obtener su pensión por jubilación, en términos de los artículos 34 fracción II inciso d) y 38 fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.

Concediéndole al SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus



funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

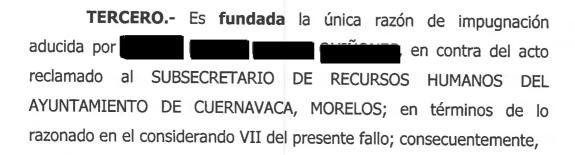
AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

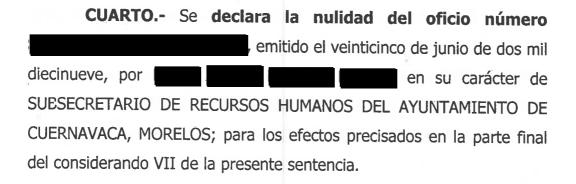
Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

¹ IUS Registro No. 172,605.





QUINTO.- Se **concede** al SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y



Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADÓ

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SADA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/158/2019, promovido por contra actos del DIRECTIOR DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de marzo de dos mil veinte.

CONTROL OF THE STATE OF THE STA